

Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-088/2021-11

El presente documento denominado "Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-088/2021-11 contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

Eliminado del Encabezado página 1 a la 12:

• **Nota 1:** *Nombre del reclamante.* 

Eliminado página 1:

• **Nota 1:** Nombre del reclamante.

Eliminado página 2:

• **Nota 1:** *Nombre del reclamante.* 

Eliminado página 6:

• **Nota 1:** *Nombre del reclamante.* 

Eliminado página 7:

• **Nota 1:** *Nombre del reclamante.* 

Eliminado página 9:

• **Nota 1:** *Nombre del reclamante.* 

Eliminado página 10:

• **Nota 1:** *Nombre del reclamante.* 

Eliminado página 11:

• **Nota 1:** *Nombre del reclamante.* 

Eliminado página 12:

• **Nota 1:** Nombre del reclamante.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

# SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO



# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

# <u>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad</u> de México

Artículo 6 fracciones XII, XXIII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

# <u>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,</u> así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

"ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que  $\it la$  Dirección General de Responsabilidades Administrativas y  $\it la$  Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos sequidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022."(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo: http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf





## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 16 de junio de 2022.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-088/2021-11, promovido por el \_\_\_\_\_\_ a quien en lo sucesivo se le denominará "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### RESULTANDO

PRIMERO. El día 19 de noviembre de 2021, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "El reclamante" promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, derivado del daño que manifiesta sufrió el vehículo automotor de su propiedad marca Chevrolet, tipo Beat, modelo 2018, con número de placas N85-AVP, como consecuencia de la caída en una coladera abierta, ubicado sobre la calle Carril Central de extrema a izquierda, sobre Avenida Periférico casi esquina con la calle Canal del Recodo Colonia Cuemanco en la Alcaldía Xochimilco en esta Ciudad de México.

SEGUNDO Mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021 la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial previno a "EL RECLAMANTE", a fin de que expresara: 1)Los Agravios y argumentos de derecho en que funde su reclamación, y 2)Ofrezca y presente las pruebas con las cuales acredite los hechos argumentados, señalando que pretende acreditar con cada una de ellas, a su vez, se le requirió a efecto de que exhibiera los documentos con los que pretendía acreditar el interés jurídico y/o legítimo que le asistía para reclamar la indemnización por la presunta actividad administrativa irregular, acuerdo que se le notifico mediante cedula de notificación el día 1 de diciembre de 2021.

TERCERO. El día 8 de diciembre de 2021, "EL RECLAMANTE" ingresó el escrito ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico a través del cual desahogó la prevención ordenada mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021.

CUARTO. El día 10 de marzo de 2022 se admitió a trámite el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por "EL RECLAMANTE", ordenando remitir a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, copia simple del escrito inicial, así como de los anexos exhibidos por la reclamante, a efecto de que en un término de 7 días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, rindiera ante esta autoridad el informe respectivo

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA





y aportara las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, se señalaron las 12 horas del día 8 de febrero de 2022, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

QUINTO. El día 3 de enero de 2022, se ingresó en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico el oficio sin número, signado por la APODERADA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual rindió el informe solicitado mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021, ofreciendo y presentando las pruebas que consideró pertinentes.

Notificándose el citado proveído a "EL RECLAMANTE", mediante cédula de notificación en fecha 5 de enero de 2022, y mediante oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/008/2022.a la SECRETARÍA DE OBRAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el día 6 de enero de 2022.

SEXTO. El día 8 de febrero de 2022, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que no asistió "El Reclamante" o persona diversa autorizada en representación del mismo, asimismo, se hizo constar que no asistió a dicha Audiencia la Apoderada General de la Secretaría de Obras de la Ciudad de México

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la reclamante, se tuvieron por admitidas las consistentes en:1) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que consta en el expediente XOC-O2/BSS/T2/O3-O9/2021 del Juzgado Cívico XOC-O2, con número de folio 04148, de fecha 3 de septiembre de 2021; 2)Original del Dictamen de Mecánica, que consta en el expediente XOC-O2/BSS/T2/O3-O9/2021 del Juzgado XOC-O2, con número de folio 4158, de fecha 5 de septiembre de 2021; 3)Copia simple de la Licencia de Conducir expedida por la Secretaria de Movilidad a favor del , 4)Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del

En relación con las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México, se tuvieron por admitidas: 1) La instrumental de actuaciones; y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Probanzas que se tuvieron por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que promuevan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en

Av. Arcos de Belén número 2, piso 8, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Cludad de México. Tel. 56279700 ext. 50709. CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

H





términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 28, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y 259, fracción VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Hechos en los que "EL RECLAMANTE" basa el ejercicio del derecho a la indemnización son los siguientes:

- 1.- "(...) El daño causado a mi vehículo Chevrolet tipo Beat con placa N85AVP; ya que al ir circulando en el carril central de extrema izquierda, sobre av. Periférico casi esquina con la calle Canal del Recodo, colonia Cuemanco en la alcaldía Xochimilco, caigo sobre una coladera sin tapa (...)".
- 2.- "(...) Al percatarme de lo sucedido y saber que fue una coladera abierta, Marco al seguro de la CDMX. Marco al 072, me piden datos y lugar de lo sucedido; transcurridos 25 minutos llega el ajustador de la CDMX, solo levanta el reporte toma fotos de lo sucedido (...)".
- 3.- "(...) Me atiende el juez en turno, levanto mi queja, a las 14:30 Hrs y el perito terrestre hace un dictamen con la conclusión siguiente: El conductor del automóvil marca Chevrolet tipo beat con placas de circulación N85-AVP, no estuvo en posibilidad de evitar el Hecho ya que la entidad o dependencia correspondiente no coloco correctamente señalamientos, balizados o dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía en que circulaba ocasionando los daños antes mencionados."
- 4.- "(...) al no estar conforme el Juez en turno en XOC-2 me da una cita para el día domingo 5 de septiembre a las 16:00 hrs. con el perito en Hechos de Tránsito y Valuación Mecánica Ing. Eustacio Sánchez Rodríguez. El cual concluye su dictamen, con la conclusión que el valor total de los daños mecánicos del vehículo marca Chevrolet tipo beat, que se detallan ascienden a \$41,700.00. estando conforme con esta conclusión llamo a una grúa para así llevar mi vehículo a mi domicilio, por lo antes señalado solicito gire sus apreciables instrucciones a fin de que me paguen el daño causado a mi vehículo, los cuales son sistema de bolsas de aire, neumáticos, fascia delantera, fascia posterior, costado posterior izquierdo (carrocería), unidad de luz posterior izquierda, sistema de tracción lado izquierdo (flecha espiga), sistema de dirección, puente posterior, sistema de suspensión delantera y posterior de lado izquierdo alineación y balanceo y haciende a la cantidad de \$42,000.00 (...)".

TERCERO.- Ésta Subdirección, por cuestión de orden y método, previo al estudio de los elementos de la acción intentada por el reclamante, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la misma al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, razón por la





cual, se procede a analizar si le asiste interés jurídico o legitimo a "El RECLAMANTE"; lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1°, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

En ese sentido, por cuestión de orden primero se analizan las causales de improcedencia que hicieron valer las partes, en este caso la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, ente público que manifiesta que existe la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el informe que rindió mediante oficio sin número, de fecha 3 de enero de 2022 refirió lo siguiente:

### CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

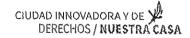
Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Distrito Federal, esta Secretaría considera que la Autoridad Administrativa, debe tomar en cuenta las causales de improcedencia en relación al caso en concreto.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos vertidos por el reclamante en su escrito inicial, a la acción resarcitoria patrimonial, mediante el cual refiere que el daño sufrido en su vehículo automotor, y el cual es materia de la presente reclamación, fue ocasionado por la caída en bache (sic) en la vialidad Av. Periférico casi esquina con la calle Canal del Recodo Alcaldía Xochimilco, y del cual manifiesta que le causó daño a su vehículo.

Motivo por el cual existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuírle a mi representada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y las

<sup>16</sup>poca: Octava fipoca; Registro dígital: 210784, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semenario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994, página B7; Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323.











manifestaciones vertidas por el Ciudadano, es por lo que se considera que esa Autoridad administrativa debe desechar la solicitud del reclamante por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, entendiéndose responsabilidad patrimonial objetiva como aquella que surge si éste causa daño al particular "con motivo de la actividad administrativa irregular", y se encuentra en los actos que realiza la Administración Pública de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por el propio Ente y que de alguna forma deben incluir en los hechos y actos narrados por el recurrente, por lo que de comprobarse el daño, no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que no acredita y tampoco existe medio idóneo con el cual demuestre la relación causa-efecto entre estos, establecido en el imperativo 2º fracción IX del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, es evidente la inexistencia de una supuesta actividad administrativa irregular, por consiguiente no existe relación causa- efecto entre estos, en virtud que solamente se estarían considerando la apreciación subjetiva que realiza el promovente.

Por lo anterior, esta autoridad oficiante manifiesta que, siendo la procedencia de la acción, una cuestión de orden público es obligación de esta Autoridad analizar la causal de improcedencia propuesta sin importar que las partes aleguen, o no, y en cualquier instancia en que el procedimiento se encuentre, se deberá analizar de manera oficiosa y de esta forma, por lo que no deberá de entrar al estudio al fondo del presente asunto respecto de los hechos señalados por el recurrente, y en relación a las manifestaciones vertidas por esta Secretaría.

Por lo que esta autoridad, deberá considerar como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte del ente público tal y como lo establece los artículos 4 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación a lo establecido por el artículo 6 fracción IV, 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Asimismo, se considera que el promovente carece de acción y derecho para reclamar de la secretaría, el pago total de la cantidad de \$41,700.00 (Cuarenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que deriva del Dictamen en Mecánica emitidos por el Ingeniero Eustacio Sánchez Rodríguez, persona perito en hechos tránsito terrestre y valuación mecánica de fecha 05 de septiembre de 2021, con número de folio 4158, el que dio como conclusión \$41,700.00 (Cuarenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.), dictamen de valuación que por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por el reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido dos días después del percance. Razón por la cual no acredita la relación causa-efecto del daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la LEY DE Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,





de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.

Y el dictamen en valuación de daños emitido por el Lic. Fernando Martín Saules Pérez, perito en hechos de tránsito terrestre, valuación de daños, de fecha 03 de septiembre del 2021, con número de folio 04148, el que dio como conclusión que el daño fue la cantidad de \$ 7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), dictamen de valuación que por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por el reclamante

Ello en atención, y si bien es cierto, el promovente no reclama el pago de daño del dictamen emitido por el Períto Lic. Fernando Martín Saules Pérez, lo cierto es que el propio promovente lo ofrece para allegarse a la verdad de los hechos, y con ello se le resarza el daño solicitado en el presente procedimiento, motivo por el cual se deben considerar las manifestaciones vertidas en el dictamen emitido por el perito Lic. Fernando Martín Saules Pérez, en específico en el apartado precisado como LOCALIZACION DE HUELLAS Y/O INDICIOS, en el que precisa lo siguiente: (...)"

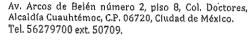
Motivo por el cual, la conclusión emitida en dicho dictamen, se considera que fue realizada de manera subjetiva, pues no existe más evidencia que el dicho del conductor, sin que con ellos se demuestre la motivación y fundamentación de su conclusión emitida por el perito la cual refiere lo siguiente:

(...)"

Razón por la cual no acredita la relación causa efecto del daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, no se acredita el vínculo causal de mi representada con el hecho y daño ocasionado, ya que la autoridad no realizo acción ni omisión alguna que implique una actividad administrativa irregular. Luego entonces deviene que es improcedente la responsabilidad patrimonial que reclama el promovente, al no haber mi representada originado ni causado daño alguno al ..., revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que acredite todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de reclamación y los extremos de sus pretensiones mediante los medios de convicción idóneos, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para la Ciudad de México (...)".

Como se desprende de la anterior transcripción, la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México, plantea que existe mala fe por parte del reclamante, al no haber una responsabilidad









patrimonial objetiva y directa por parte de la dependencia, aunado al hecho de que no obra medio idóneo que demuestre la actividad administrativa irregular cometida por dicha Secretaría, por lo cual estima que tampoco puede concebirse la existencia del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.

Al respecto, dichas manifestaciones resultan inatendibles en virtud de que el análisis de éstos argumentos, serán materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, por lo cual, ésta Autoridad considera que el pronunciamiento, en su caso, se realizará al momento de analizar el funcionamiento irregular y los demás elementos para la procedencia de la acción intentada por la promovente.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que esta Resolutora no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procederá a examinar el interés jurídico o legítimo del reclamante, en relación con el vehículo automotor que presuntamente sufrió el daño, para posteriormente estar en condiciones, de ser el caso, de estudiar el fondo del presente asunto.

CUARTO.-Ésta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, procede a analizar si le asiste interés jurídico o legítimo al

Lo anterior, toda vez que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1°, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se erige como requisito sine qua non para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.





En ese sentido, "El Reclamante" en su escrito inicial adujo un daño causado al vehículo automotor de su propiedad marca Chevrolet, tipo Beat, modelo 2018, con número de placas N85-AVP, como consecuencia de la caída en una coladera abierta, ubicado sobre la calle Carril Central de extrema a izquierda, sobre Avenida Periférico casi esquina con la calle Canal del Recodo Colonia Cuemanco en la Alcaldía Xochimilco en esta Ciudad de México y reclama una indemnización por la cantidad de \$41,700.00 (Cuarenta y un mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

Bajo ese contexto, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

QUINTO.- Esta Subdirección procede a analizar los medios de prueba ofrecidos por dicho particular, los cuales fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente, ahora bien, con la finalidad de determinar sí al reclamante le asiste el interés jurídico o legitimo en el presente procedimiento, mismos que se valoran de la siguiente manera:

1) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que consta en el expediente XOC-O2/BSS/T2/03-09/2021 del Juzgado Cívico XOC-O2, con número de folio 04148, de fecha 3 de septiembre de 2021.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción II, en correlación con los artículos 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, se le concede valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual, se desprenden las consideraciones y valuación que realizó el perito en cuanto a las circunstancias de hechos, así como a los daños que apreció en el referido vehículo, concluyendo que el conductor del vehículo marca Chevrolet, tipo Beat, modelo 2018, con número de placas N85-AVP, no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no realizó los trabajos de mantenimiento de manera oportuna; medio de prueba que no es idóneo para









demostrar el interés jurídico o legítimo del reclamante con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño.

Original del Dictamen de Mecánica, que consta en el expediente XOC-02/BSS/T2/03-09/2021 del Juzgado XOC-02, con número de folio 4158, de fecha día 5 de septiembre de 2021.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción II, en correlación con los artículos 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, se le concede valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual, se desprenden las consideraciones y valuación que realizó el perito en cuanto a las circunstancias de hechos, así como a los daños que apreció en el referido vehículo, concluyendo que el conductor del vehículo marca Chevrolet, tipo Beat, modelo 2018, con número de placas N85-AVP, no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no realizó los trabajos de mantenimiento de manera oportuna; medio de prueba no es idóneo para demostrar el interés jurídico o legítimo del reclamante, con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño.

Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

- Copia simple de la Licencia de Conducir expedida por la Secretaría de Movilidad a favor del 1
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del 📜

Probanzas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuentan con valor probatorio de indicio, sin que su alcance probatorio per se sea suficiente para demostrar que le asiste un interés jurídico o legítimo al reclamante, puesto que dichas documentales, no permiten generar plena convicción a ésta Autoridad, respecto al derecho de propiedad del accionante, en relación con el objeto del presunto daño, por lo cual, no es posible que únicamente con base en tales pruebas y en presunciones, se tenga por acreditado el interés jurídico o legítimo, ya que el mismo debe acreditarse fehacientemente.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:





# DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

En consecuencia, derivado del estudio a los medios de prueba señalados con antelación, ésta Autoridad estima que los mismos no permiten generar convicción respecto de la existencia de un interés jurídico o legítimo por parte del reclamante en relación con el vehículo automotriz que presuntamente sufrió el daño, ya que al contar con valor de indicio no permiten demostrar de manera indubitable dicha situación, máxime que no es posible adminicularlas con prueba diversa como la Factura original del automóvil que se presume sufrió un daño, por lo que se advierte de las constancias que integran el presente asunto, que el promovente omitió exhibir documento alguno con el que se acreditara fehacientemente el interés jurídico sobre el automóvil materia del presente procedimiento administrativo.

Es preciso señalar con fecha 26 de noviembre del 2021, esta autoridad requirió al promovente con la finalidad de que exhibiera ante Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial los documentos con los que acreditara el interés jurídico respecto del vehiculó que sufrió el daño materia del presente procedimiento, sin que hubiere desahogado dicho requerimiento.

Por lo tanto, el , no acredita interés jurídico o legítimo, es decir, la propiedad o algún interés derivado de esta que le permita acceder a la indemnización por responsabilidad patrimonial; argumento que se ve robustecido con el criterio adoptado por los más altos Tribunales tal y como se advierte de la siguiente tesis que a continuación se cita para pronta referencia:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE. <sup>2</sup>En el artículo 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Época: Décima Época; Registro: 2006319; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Puente: Semanario judicial de la Federación y su Gacela; Libro 5, abril de 2014, Tomo II, pégina 1622; Materia(s): Administrativa.





demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

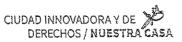
Consecuentemente, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo con las pruebas admitidas, desahogadas y valoradas en el presente asunto, resulta improcedente la reclamación por daño patrimonial promovida por el \_\_\_\_\_\_\_, en contra de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. En razón de lo anterior, esta Autoridad determina innecesario el estudio de los elementos de la acción a la luz de los agravios aducidos por "El Reclamante" y las manifestaciones de dicha Secretaría, así como las pruebas ofrecidas para tal fin.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 27 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 12, fracción I, y 21, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 327 fracciones II y V, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la solicitud de indemnización pretendida por el por no haber acreditado el reclamante la existencia de interés jurídico o legítimo.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

# RESUELVE

PRIMERO. Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial







radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, ésta Autoridad determina que la acción ejercida por el \_\_\_\_\_\_, en contra de la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México es improcedente.

TERCERO. Se hace del conocimiento del , en su calidad de promovente que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes 15 días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta Autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifiquese la presente resolución al SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

, y a la Secretaría de Obras y

QUINTO. Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO LA LIC. MITSY IVONNE RENDÓN VILLALPANDO SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 259, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



REVISÓ AFRS

AUTORIZÓ MIRV